

**RESOLUCIÓN No ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-031**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ABG. DAVID DONOSO TOBAR**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 (S)**  
**-FUNDACIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-029, precedido por la “ACTUACIÓN PREVIA Nro. AP-CZO2-2024-002 de 31 de enero de 2024”, en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.** –

**1.1.** Los datos generales de la Poseedora del título habilitante del Servicio de Acceso a Internet, **GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH** son:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:	GUZMAN DIAZ JENNY MARGOTH
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL:	1713034807001*
REPRESENTANTE LEGAL:	GUZMAN DIAZ JENNY MARGOTH*
DIRECCIÓN:	SAN ANTONIO OE1-98 INTERSECCIÓN CALLE K, A UNA CUADRA DEL KARTÓDROMO
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREO ELECTRÓNICO:	jennyguzman1@yahoo.es

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 25 de noviembre de 2025 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. Título Habilitante.** –

Registro del Servicio de Acceso a Internet, otorgado por ARCOTEL a favor de la señora **GUZMÁN DÍAZ JENNY MARGOTH**, el 25 de enero de 2016, e inscrito en el tomo 118, foja 11878, del Registro de Servicios de Acceso a Internet.

**2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.** –

**2.1. Fundamento de hecho.** –

**2.1.1. Informe Técnico.** –

Mediante Informe Técnico **Nro. IT-CZO2-C-2018-0222** de 02 de abril de 2018, elaborado por la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

**“(…)** **6. CONCLUSIONES:** Con base en el análisis que consta en los numerales precedentes del presente informe, se determina que la permissionaria GUZMÁN DÍAZ JENNY MARGOTH, no ha entregado los reportes de usuarios y facturación correspondientes al año 2017. (...)”.

**2.1.2. Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** –

“(...) Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2024-002** de 31 de enero de 2024, a la Poseedora del título habilitante del servicio de acceso a internet, **GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH**, se ha determinado que el prestador, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numerales 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.1., 5.1.1 de su título habilitante, por lo tanto, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra de la Poseedora del título habilitante del servicio de acceso a internet, **GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH** (...).”

**2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.** –

Mediante “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-029 EN CONTRA DE LA POSEEDORA DEL TÍTULO HABILITANTE DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH**”, Notificado a la Poseedora del título habilitante del servicio de acceso a internet, **GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH**, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0246-OF, de 26 de julio de 2024.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**.”, lo siguiente:

“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0222** de 02 de abril de 2018, elaborado por la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye: “(...) **6. CONCLUSIONES.** Con base en el análisis que consta en los numerales precedentes del presente informe, se determina que la permisionaria GUZMÁN DÍAZ JENNY MARGOTH, no ha entregado los reportes de usuarios y facturación correspondientes al año 2017 (...); se emite el presente **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**, por la verificación del hecho de que la Poseedora del título habilitante del Servicio de Acceso a Internet, **GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH**, no habría entregado los reportes de usuarios y facturación correspondiente al año 2017, sin dar cumplimiento a lo establecido en el **artículo 24 numerales 3, 6, y 28** en concordancia con lo establecido en **el artículo 5 numeral 5.1., 5.1.1** de su título habilitante.”

Cabe indicar que, conforme consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0984-M, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0246-OF, de 26 de julio de 2024, “...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, así como también a la dirección de correo electrónico: [jennyguzman1@yahoo.es](mailto:jennyguzman1@yahoo.es); el 26 de julio de 2024.”

**2.1.4. Tipificación de la infracción.** –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el numeral 16, letra b, del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

**“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.**

(...)

**b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:**

(...)

**16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las**

*Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

## **2.2. Fundamentos de derecho. –**

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

### **2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –**

- 2.2.1.1.** Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].
- 2.2.1.2.** Artículo **82**, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”
- 2.2.1.3.** Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”
- 2.2.1.4.** Artículo **226**, que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”
- 2.2.1.5.** Artículo **313**, que, en sus incisos primero y tercero, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales No renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”
- 2.2.1.6.** Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

### **2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –**

- 2.2.2.1.** Artículo **202**, que, en su primer inciso, ordena: “*El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*”
- 2.2.2.2.** Artículo **203**, que, en su primer inciso, ordena: “*El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de u mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*”

La determinación del alcance de estas Normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la

Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

**2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –**

- 2.2.3.1.** Artículo 24, particularmente el número 3 que establece: “*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*”
- 2.2.3.2.** Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: “*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley No excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*”
- 2.2.3.3.** Artículo 117, particularmente letra b) número 16, que establece: “*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que No se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.*”
- 2.2.3.4.** Artículo 121, particularmente el número 1, que establece: “*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: // 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*”
- 2.2.3.5.** Artículo 122, particularmente la letra a) y su último inciso, que disponen: “*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que No se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: // a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que No se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.*”
- 2.2.3.6.** Artículo 125, que establece: “*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. // El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo No podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.*”
- 2.2.3.7.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

**2.2.3.8.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

**2.2.3.9.** Artículo 132, particularmente el primer inciso que establece: “*Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados el infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*”

**2.2.3.10.** Artículo 144, que establece como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, particularmente los números 5; 9; y 18, en su orden: “*Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral No aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo. (...) Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

**2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –**

**2.2.4.1.** Artículo 59, particularmente el número 6, que dice: “*Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información...*”

**2.2.4.2.** Artículo 82, que, en su último inciso, dice: “*La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

**2.2.5. Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción (Resolución No 05-03-ARCOTEL-2016).**

**2.2.5.1.** Artículo 9, que en su **número 7**, establece: “*Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 7. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados;*

información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, el regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones, definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a personas naturales y jurídicas.

### **3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –**

#### **3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –**

Conforme consta en la **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-RP-2025-187**, dictada el 19 de septiembre de 2025, donde se estableció: “(...) **SEGUNDO:** Envíese atento memorando y solicítense al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de tres (3) días, certifique si el Poseedor del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet **GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH**, ha dado contestación al **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0246-OF** de 26 de julio de 2024 (...)”

#### **3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –**

**3.2.1.** Mediante **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-205**, de 01 de octubre de 2025, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

“(...) **PRIMERO:** Incorpórese al expediente el **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3282-M** de 22 de septiembre de 2025, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL certifica que el Poseedor del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet **GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTELCZO2-AI-2024-029**, notificado el 26 de julio de 2024 con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0246-OF**, por lo que el Prestador dentro del debido proceso no ha considerado lo establecido en el Artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.; **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de diez (10) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo; **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Envíese atento memorando y solicítense al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Poseedor del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet **GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH** ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: (...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”; b) Envíese atento memorando y solicítense a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del **término de tres (3)**

días remita a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Poseedor del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1713034807001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; c) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Zonal 2, dentro del **término de cinco (5) días**, COMPLETE y REMITA a la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el (Anexo 1) adjunto a la presente providencia (...)".

- 3.2.2.** Como respuesta a este requerimiento, con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3282-M, de 22 de septiembre de 2025, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, atendiendo la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-187, expuso:

*"Me refiero al memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-1230-M de 19 de septiembre de 2025, en el que se menciona lo siguiente: "(...) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra, con el Acto de Inicio Nro. Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-029 de 26 de julio de 2024, por una presunta infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha dictado la PROVIDENCIA que consta en el reverso de la presente, cuyo contenido íntegro notifico a Ud. (s) para los fines legales pertinentes. (...)", y la providencia a la que se hace mención en la signada con No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-187 en la que se solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo certificar: "(...) si el Poseedor del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH, ha dado contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0246-OF de 26 de julio de 2024; (...)".*

*Me permito indicar que la revisión fue realizada en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux por el gestor documental institucional, del 29 de julio del 2025 al 09 de agosto del mismo año, bajo las palabras claves: Jenny Margoth Guzman Diaz, ARCOTEL-CZO2-2024-0246-OF, ARCOTEL-CZO2-AI-2024-029, sin detectar la localización documental ningún ingreso en torno a las palabras claves descritas en líneas anteriores."*

- 3.2.3.** Mediante **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-253**, de 20 de octubre de 2025, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso: "(...) **SEGUNDO.** - Ampliar el período de prueba por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de recibir y evacuar la información requerida a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL (...)".

- 3.2.4.** Con Memorando **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3593-M**, de 20 de octubre de 2025, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, atendiendo el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1461-M, de 20 de octubre de 2025, **certifica**: "(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 20 de octubre de 2025, se informa que el Prestador GUZMAN DIAZ JENNY MARGOTH no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-029 de 26 de julio de 2024. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada (Anexo 1). (...)". (El énfasis y subrayado me pertenece).

- 3.2.5.** Con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6131-M**, de 24 de octubre de 2025, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1460-M de 20 de octubre de 2025, indica:

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH con RUC 1713034807001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) (...)".*

- 3.2.6.** Mediante **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-290**, de 29 de octubre de 2025, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso: *"(...) PRIMERO.- Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del Presunto Responsable, y transcurrido en su integridad el **término de 10 días** abierto para la evacuación de pruebas, así como la ampliación de **5 días adicionales** a efectos de recibir y evacuar la información requerida a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL; agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo. SEGUNDO. - El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIÓNADORA, junto con el expediente que contienen todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo(...)"*.

Por lo expuesto, al no existir prueba por parte de la administrada<sup>1</sup>, esta Autoridad no puede valorar la misma como descargo de la imputación efectuada; no así, aquella de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública<sup>2</sup>; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión<sup>3</sup>; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No ARCOTEL-CZO2-AI-2024-029 de 26 de julio de 2024, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: *"La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba."*

<sup>2</sup> Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: *"En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia."*

<sup>3</sup> Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: *"En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública".*

<sup>4</sup> Artículo 76, número 3 de la Constitución: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, No esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción No prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."*

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –**

##### **4.1. Análisis del expediente administrativo. –**

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrados, quien a pesar haber sido notificada en legal y debida forma, no solo con el acto de inicio, si no con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales la administrada no compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal no opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

##### **4.2. La sanción que se pretende imponer, conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-031, de 12 de noviembre de 2025. –**

En el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-031, luego de los análisis técnicos y jurídicos que obran del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los numerales 7 y 8 determinó:

##### **7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER**

*“Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6131-M de 24 de octubre de 2025**, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, señala que no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, por lo que procede en este caso aplicar el artículo 122, literal a), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase.*

*En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 122, literal a) de la referida Ley, en las sanciones para las infracciones de **PRIMERA CLASE**, es hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; y, se aplica 1 atenuante del artículo 130. No se aplican agravantes que establecen en el artículo 131 ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse correspondería a: OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 895,94).”*

##### **8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN**

*De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-029** de 26 de julio de 2024; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:*

*Que, se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Poseedor del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet, GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH, consistente en la no entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al año 2017.*

*Que, dicha omisión constituye una inobservancia a las obligaciones establecidas en el artículo 24 numerales 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020; así como a lo previsto en el Anexo 2, artículo 5, numeral 5.1, 5.1.1 del respectivo título habilitante.*

*En consecuencia, el Poseedor del Título Habilitante habría incumplido lo dispuesto en el artículo 24 numerales 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurando la comisión de una infracción administrativa de PRIMERA CLASE, tipificada en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*La Función Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.(...)".*

#### **4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –**

Conforme al **Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-031**, de 12 de noviembre de 2025, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: (...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.*

- **Atenuantes**

*"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.".*

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3593-M de 20 de octubre de 2025**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 20 de octubre de 2025, se informa que el Prestador GUZMAN DIAZ JENNY MARGOTH **no ha sido sancionado con la misma infracción** de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-029 de 26 de julio de 2024.". (Subrayado incluido en el texto original).

Dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

*"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

*El Presunto Responsable no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-029 de 26 de julio de 2024, lo cual fue certificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3282-M de 22 de septiembre de 2025, por tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no es aplicable la presente circunstancia atenuante.*

*"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

*El Presunto Responsable no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-029 de 26 de julio de 2024, lo cual fue certificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3282-M de 22 de septiembre de 2025, por tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no es aplicable la presente circunstancia atenuante.*

*“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”*

*El Presunto Responsable no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2024-029 de 26 de julio de 2024, lo cual fue certificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3282-M de 22 de septiembre de 2025, por tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no es aplicable la presente circunstancia atenuante.*

• **Agravantes**

*“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”*

*De acuerdo a lo señalado en el formulario Nro. IT-CZ02-C-2025-0466 de 20 de octubre de 2025, remitido con memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2025-1483-M de 23 de octubre de 2025, se establece que no se cuenta con evidencia que el Presunto Responsable haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.*

*“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”*

*De acuerdo a lo señalado en el formulario Nro. IT-CZ02-C-2025-0466 de 20 de octubre de 2025, remitido con memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2025-1483-M de 23 de octubre de 2025, se establece que no se cuenta con evidencia que el Presunto Responsable haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.*

*“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”*

*De acuerdo a lo señalado en el formulario Nro. IT-CZ02-C-2025-0466 de 20 de octubre de 2025, remitido con memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2025-1483-M de 23 de octubre de 2025, se establece que no se cuenta con evidencia del carácter continuado de la conducta infractora del Presunto Responsable; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.*

*En atención al análisis precedente, se verifica la concurrencia de una circunstancia atenuante determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no se configuran agravantes del artículo 131 de la citada norma; lo cual deberá ser considerado al momento de determinar la sanción correspondiente.*

#### **4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –**

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que la Poseedora del título habilitante del Servicio de Acceso a Internet, **GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH** no llevó a cabo la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al año 2017; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

## **6. NO. ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

## **7. ÓRGANO COMPETENTE. –**

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo descentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas descentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “*(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que el Director Técnico Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal **Nro. CADT-2025-0513, de 13 de agosto de 2025**, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó al señor Abg. David Donoso Tobar en calidad de Director Técnico Zonal 2 (S) de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

## **8. RESOLUCIÓN. –**

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

### **RESUELVE:**

**Artículo 1. – ACOGER**, el Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2025-031, de 12 de noviembre de 2025**, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de

la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 2. – DETERMINAR** que la Poseedora del título habilitante del Servicio de Acceso a Internet, **GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH**, es responsable del hecho reportado en el Informe de Control Técnico Nro. **IT-CZO2-C-2018-0222 de 02 de abril de 2018**, elaborado por la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-029 de 26 de julio de 2024, por demostrarse que la poseedora del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por haber incumplido con lo dispuesto los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 6 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 6 del artículo 9 de la Resolución Nro. 05-03-ARCOTEL-2016 que contiene el “**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**”; y el Permiso de Prestación de Servicios de Acceso a Internet, otorgado por la ARCOTEL a la señora GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH, el 25 de enero de 2016 e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones de ARCOTEL, en el tomo 118, foja 11878, CONFORME esto es, por no dar cumplimiento a la entrega de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al año 2017.

**Artículo 3. – IMPONER** a la Poseedora del título habilitante del Servicio de Acceso a Internet, **GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1713034807001, de conformidad con el número 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 895,94)** aplicada conforme lo establecen los artículos 130 y 131 *ibidem*; para lo cual, se ha considerado una atenuante y ninguna circunstancia agravante, conforme al análisis contenido en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-031, de 12 de noviembre de 2025.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

**Artículo 4. – DISPONER**, a la Poseedora del título habilitante del Servicio de Acceso a Internet, **GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable, incluyendo su título habilitante otorgado por el Estado ecuatoriano.

**Artículo 5. – INFORMAR**, a la Poseedora del título habilitante del Servicio de Acceso a Internet, **GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6. – DISPONER** a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique a la Poseedora del título habilitante del Servicio de Acceso a Internet, **GUZMAN DÍAZ JENNY MARGOTH**, a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a la dirección de correo electrónico: [jennyguzman1@yahoo.es](mailto:jennyguzman1@yahoo.es); así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la

página web institucional observando lo dispuesto en el Ley Orgánica de Protección de Datos. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de noviembre de 2025.

ABG. DAVID DONOSO TOBAR  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 (S)  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

**Elaborado por:**

**Abg. Alejandra Chávez**  
Analista Jurídica  
Coordinación Zonal 2  
ARCOTEL